

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Quito, D.M. 11 de abril de 2019
Oficio No. AN-CH-JWCA-336

Trámite **360893**
Código validación **SHEPTCZRPC**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **11-abr-2019 12:21**
Numeración documento **AN-CH-JWCA-336**
Fecha oficio **11-abr-2019**
Remitente **COROZO AYOVÍ JORGE WILBER**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/jefe/estadoTramite.jsf>

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Su Despacho.-

*Oficio: 1 folio
Anexo: 17 folios*

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de mi parte deseándole todo tipo de éxitos en sus funciones.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 131 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente me permito presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a fin de que en aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se proceda con el trámite correspondiente para la distribución, difusión y remisión al Consejo de Administración Legislativa para su calificación.

Adjunto al referido proyecto de Ley en físico con las firmas originales que respalda la referida iniciativa legislativa de mi autoría conjuntamente con la Exposición de Motivos y Considerandos.

Con sentimientos de consideración y estima personal.

Cordialmente,

As. Lic. Jorge Corozo Ayoví

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la construcción de la ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanas y ciudadanos, en asuntos de interés público. A través del acceso de la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como fortalecer esa lucha incansable contra la corrupción y el autoritarismo.

Tanta es la importancia de acceder a este derecho que en el 2007, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobó la Resolución 2288 (XXXVII-O/07)¹ en la que se resalta la importancia del derecho al acceso a la información pública y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento a los Estados miembros en dicha materia.²

La Organización de Estados Americanos, ha reiterado permanente la importancia del acceso a la información pública e instó a la cooperación de los Estados miembros y la sociedad civil, conjuntamente con la Relatoría Especial, a fin de lograr adecuar los estándares normativos interamericanos, sobre acceso a la información, sistematizando la doctrina y la jurisprudencia interamericana en la materia.

Por lo tanto, se evidencia que el acceso a la información, es un derecho humano fundamental que establece que toda persona pueda acceder a la información pública en posesión de diferentes organismos, instituciones y entes, con un régimen limitado de excepciones.³

Adicionalmente, este proyecto de Ley, ha tomado en consideración para su construcción instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, cuyos ideales buscan lograr un acceso a la información pública usada como una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática, logrando un fin que es la construcción de mecanismos

¹ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 5 de junio de 2007. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2288_XXXVII-O-07_esp.pdf

² Esta Resolución también solicitó a distintos organismos dentro de la OEA, incluida la Relatoría Especial, elaborar un documento base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública. Este documento, preparado en conjunto con el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con las contribuciones de las delegaciones de los Estados miembros de la OEA y de organizaciones de la sociedad civil, fue aprobado en abril de 2008 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA. Consejo Permanente y Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA/Sr. CP/CAJP-2599/08. Recomendaciones sobre Acceso a la Información. 21 de abril de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP_2599-08_esp.pdf

³ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 1. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CII-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

de información sistemáticos, seguros y transparentes, que permitan a la ciudadanía el conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas en toda índole;

Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinan que todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que conforme lo establece el artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley;

Que el artículo 91 de la Constitución de la República determina que la acción de acceso a la información pública, tiene por objeto garantizar el acceso a ella, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna y que ésta podrá ser interpuesta

incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información;

Que el artículo 100, numeral 4 de la Constitución de la República, ordena que en todos los niveles de gobierno, se conformarán instancias de participación con el objeto de fortalecer la democracia, con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el derecho de transparencia y acceso a la información pública, los procedimientos y excepciones para su ejercicio y garantía.

Art. 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará dentro del territorio ecuatoriano a las personas naturales y jurídicas.

Art. 3.- Obligados.- Los organismos y entidades obligadas son:

- a) Organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República;
- b) Personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos;
- c) Personas jurídicas que reciban, intermedien y manejen recursos públicos.
- d) d) Personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos;
- e) Organizaciones sociales sin fines de lucro, aunque tengan el carácter de privadas, cuando se encuentren encargadas de la provisión, prestación o administración de bienes o servicios públicos,
- f) Entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- g) Partidos y movimientos políticos; y,
- h) Personas jurídicas de derecho privado que posean información pública, en los términos manifestados en esta Ley.

Art. 4.- Principios Rectores. - La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:

Principio de Publicidad: Toda información que emane, esté en posesión o bajo control de un organismo o entidad obligada, se presume pública; excluyendo aquella que esté sujeta a las excepciones previstas en la Constitución y en la Ley.

Principio de Buena Fe: La buena fe, es el principio general del derecho que obliga a las instituciones públicas, organizaciones y servidores públicos a actuar de manera objetiva, justa y honrada, precautelando el derecho de transparencia y acceso de la información pública.

Principio de Transparencia: Se fundamenta en la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas para promover, difundir, implementar y asegurar el derecho a una información pública, transparente en todas sus actuaciones, resoluciones y en la aplicación de normas y procedimientos, especialmente en aquellas que se protejan los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Principio de Acceso: Es un derecho humano, el cual permite conocer la información que se encuentra en los archivos de las instituciones públicas, organizaciones y servidoras o servidores públicos, bajo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Principio de Celeridad: Constituye una garantía de nivel constitucional, encaminada a servir de orientación y fundamento, para el pleno desarrollo de la función administrativa, la cual a su vez tiene como objetivo la consecución del interés general y demás fines del Estado.

Principio de Gratuidad: Toda solicitud de información pública que sea formulada a instituciones públicas, organizaciones y servidores públicos, será de carácter gratuito por lo que no generará costos para el peticionario. Exceptuando los costos de reproducción.

TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y SU DIFUSIÓN

Artículo 5.- Información Pública.- Se considera información pública todo tipo de información creada u obtenida por las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley, que estén bajo su control, responsabilidad, competencia o que se encuentre contenida en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, digital, audiovisual, físico o en cualquier otro formato, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Artículo 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella creada u obtenida por las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley que se encuentren en su posesión o bajo su control, responsabilidad o competencia y que se refieran a datos personales cuya difusión constituya una invasión a la intimidad personal o familiar que tenga relevancia con respecto a datos médicos y psicológicos de las personas, su vida íntima, incluidos sus asuntos familiares, filiación política, creencias religiosas y datos correspondientes a sus bienes. Igualmente los datos e información personal protegidos según tratados internacionales y según disposiciones nacionales a favor de niños, niñas y adolescentes. Esta categoría de información constituye

una excepción al libre acceso del ciudadano a la información pública de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución y la presente Ley.

Art. 7.- Información de Carácter Reservada.- Todo tipo de información creada u obtenida por las instituciones públicas, organizaciones, servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley, que se encuentren en su posesión o bajo su control, responsabilidad o competencia, cuya divulgación está circunscrita únicamente a las servidoras o servidores, oficiales gubernamentales que deban conocer en razón de sus atribuciones y competencias de conformidad con la Constitución y la presente Ley.

Art. 8.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, en los siguientes casos:

1. Los documentos calificados de manera motivada como reservados por la Constitución, la Ley y el ente rector de la Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional y que son los siguientes:
 - a) Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
 - b) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
 - c) Información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,
 - d) Fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;
 - e) Información que tenga por finalidad prevenir el cometimiento de delitos en el país, cuya revelación podría entorpecer el accionar de los organismos y entidades competentes; y,
 - f) Información que contenga asuntos vinculados con procesos jurisdiccionales, siendo accesibles únicamente para las partes del proceso desde su inicio hasta su culminación.
2. La clasificada como reservada por resolución adoptada por las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos, siempre que la misma pudiera causar daño a intereses públicos o a derechos de particulares que incluye:
 - a) Información cuyo conocimiento público podría afectar los intereses del país en negociaciones o acuerdos internacionales;
 - b) Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso;
 - c) Información protegida por el secreto, comercial, industrial, profesional y tecnológico.
 - d) Información que, por disposición expresa de una Ley, sea considerada de acceso restringido.

Art. 9.- Protección de la Información Reservada. - La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de 15 quince años contados a partir de la fecha de su clasificación.

La información reservada podrá ser desclasificada cuando se extinga la causa o causas que dieron lugar a su clasificación o haya transcurrido el lapso de tiempo previsto en el inciso anterior, pudiendo renovarse por un periodo máximo de 5 cinco años, para ello, el ente obligado justificará motivadamente la necesidad de continuar con la reserva.

El ente rector de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con la Constitución y la presente Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, ocasionará responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso que provocó la violación de la reserva.

Las instituciones públicas elaborarán semestralmente y por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará la fecha de resolución y el período de vigencia de esta clasificación.

La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el ente rector de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, se desclasificará en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.

Art. 10.- Excepción a la Información Confidencial.- En caso de violación de Derechos Humanos, las autoridades estatales, no podrán ampararse en mecanismos tales como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente.

Art. 11.- Acceso a la información reservada o confidencial. - Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite, deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida, en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la Constitución y la presente Ley, ello no podrá ser alegado como motivo, para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad.

En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 12.- Difusión de la Información Pública.- En concordancia con el principio de transparencia, las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución la siguiente información actualizada:

- a) Base legal que la rige, estructura orgánica funcional, políticas, lineamientos, manuales, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- b) El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;
- c) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
- d) Los planes, programas y proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total de cada uno, el presupuesto del período correspondiente, el presupuesto acumulado y su nivel de ejecución;
- e) El detalle completo de los contratos y convenios de financiamiento que suscriban en calidad de prestador o prestatario, internos o externos, señalando en forma clara el objeto, monto, plazo, costos financieros o tipos interés, forma en que se efectuarán los desembolsos, así como la fuente de los fondos con los que se pagarán esos financiamientos, en caso de ser prestatario;
- f) Los planes, programas y proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total de cada uno, el presupuesto del período correspondiente, el presupuesto acumulado y su nivel de ejecución;
- g) El plan operativo anual y el plan anual de inversiones;
- h) Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, adjudicación y liquidación de las contrataciones de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluyendo los de consultoría, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, especificando presupuestos referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades, sanciones y costo final;
- i) Información completa y detallada sobre los convenios suscritos con otros organismos o entidades, o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cualquiera sea su objeto;
- j) Un listado de los proveedores de la institución, indicando el número y monto de las contrataciones efectuadas con cada uno de ellos, así como la cantidad de bienes y servicios adquiridos;
- k) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos o convenios con dicha institución;

- l) Información completa y detallada sobre las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;
- m) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, horarios de atención al público y demás indicaciones necesarias;
- n) Los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción;
- o) La nómina íntegra y el distributivo del personal de la institución, incluidos dignatarios y servidores públicos;
- p) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional;
- q) Los resultados de las auditorías internas y externas, gubernamentales o no gubernamentales;
- r) Los mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
- s) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública sobre las que trata esta ley;
- t) La Función Legislativa publicará los textos completos de todos los proyectos de Ley presentados ante la Asamblea Nacional, señalando el nombre de quien ejerció la iniciativa, fecha de presentación, calificación y el nombre de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a la que corresponde su tratamiento, Informes de Primer y Segundo Debate, Objeción a los Proyectos de Ley, Informes No Vinculantes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional;
- u) La Función Judicial, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones, Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- v) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones;
- w) La Función Electoral realizará la publicación electrónica del padrón electoral, así como de los resultados de al menos las tres últimas elecciones, con desagregación de la votación producida por circunscripciones territoriales y por hombres y mujeres. De igual manera, en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción de los informes de gasto electoral, presentados por los directores de las diferentes campañas electorales, agrupaciones políticas o candidatos, el Consejo Nacional Electoral deberá publicar electrónicamente los montos recibidos y gastos de cada campaña. El Consejo Nacional Electoral publicará el texto íntegro de sus resoluciones.
- x) El Tribunal Contencioso Electoral publicará el texto íntegro de sus decisiones, fallos, resoluciones y jurisprudencia electoral;
- y) Los partidos y organizaciones políticas que reciban recursos del Estado, deberán publicar anualmente en forma electrónica, sus informes sobre el uso detallado de los fondos a ellos asignados.

- z) La Función de Transparencia, formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
- aa) La Banca pública, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general;
- bb) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados publicaran sus planes de desarrollo y ordenamiento local y de las estadísticas de población y servicios de sus respectivas jurisdicciones, debiendo informar de manera oportuna a la ciudadanía acerca de las resoluciones que se adopten.
- cc) La Justicia Constitucional publicarán electrónicamente el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas. La Corte Constitucional, realizarán además la publicación electrónica de su jurisprudencia, organizada por índices temáticos, orden secuencial y cronológico, garantizando el acceso libre y gratuito de los usuarios.

Art. 13.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será responsable administrativa, civil o penalmente, por sus acciones u omisiones en la difusión, ocultamiento, alteración o pérdida de la información a su cargo.

Art. 14.- Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, organizaciones, servidoras y servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información, se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.

Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información o documentación, por las consecuencias administrativas, civiles o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de documentación e información pública.

Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o al Archivo Nacional.

El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial.

Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional, según los mecanismos determinados en la Ley de la materia. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.

Art. 15.- Vigilancia y Promoción de la Ley.- A más de las facultades previstas en la Constitución y la Ley, la Defensoría del Pueblo, a fin de precautelar y garantizar el derecho al acceso a la información y transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley, por parte de las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley;
- c) Precautelar que la calidad de la información pública que difundan las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- d) Elaborar anualmente el informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web, así como todos los medios idóneos que mantienen todas las instituciones y personas jurídicas de derecho público, o privado, sujetas a esta Ley;
- e) Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o de oficio, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada; y,
- f) Informar a la Asamblea Nacional, en forma semestral, el listado índice de toda la información clasificada como reservada.

Art. 16.- Presentación de Informes.- Todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública el mismo que contendrá:

- a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;
- b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas;
- c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada; y,
- d) El índice de la información clasificada como reservada, detallando la fecha de la resolución de clasificación de la reserva y el período de vigencia de la misma.

Art. 17.- Falta de claridad en la Información.- Cuando se demuestre por parte de cualquier persona, que existe ambigüedad, en el manejo de la información expresada en los portales informáticos o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigirse personalmente la corrección en la difusión de no hacerlo podrá solicitarse la intervención del Defensor del Pueblo a efectos de que se corrija y se brinde mayor claridad y sistematización, en la organización de esta información.

El Defensor del Pueblo, dictaminará los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la información que se difunde; al efecto, la institución brindará las facilidades amplias y suficientes, so pena de destitución, despido, previo sumario administrativo, cuando corresponda a las autoridades que incumplan su obligación de difundir la información institucional correctamente. La sanción dictaminada por el Defensor del Pueblo, será ejecutada inmediatamente por la autoridad nominadora.

TITULO III

INSTITUCIONES OBLIGADAS

Art. 18.- Función Ejecutiva: Las instituciones que conforman la Función Ejecutiva son:

- a) Presidencia de la República;
- b) Vicepresidencia de la República;
- c) Ministerios de Estado;
- d) Consejo Nacionales para la Igualdad;
- e) Secretarías Nacional y Secretarías Técnicas;
- f) Empresas Públicas;
- g) Agencias de Regulación y Control;
- h) Instituciones de Investigación y Control; y,
- i) Banca Pública y demás instituciones creadas vía Decreto y Resolución.

Art. 19.- Función Legislativa: Está conformada por la Asamblea Nacional del Ecuador.

Art. 20.- Función Judicial: Las instituciones que conforman la Función Judicial son:

- a) Consejo Nacional de la Judicatura;
- b) Corte Nacional de Justicia;
- c) Justicia Ordinaria;
- d) Defensoría Pública;
- e) Fiscalía General del Estado; y demás instituciones adscritas a la Función Judicial

Art. 21.- Función Electoral: Las instituciones que conforman la Función Electoral son:

- a) Consejo Nacional Electoral;
- b) Tribunal Contencioso Electoral; y, demás instituciones adscritas a la Función Electoral.

Art. 22.- Función de Transparencia y Control Social: Las instituciones que conforman la Función de Transparencia y Control Social son:

- a) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- b) Contraloría General del Estado;
- c) Defensoría del Pueblo; y,

- d) Superintendencias; y, demás instituciones adscritas a la Función de Transparencia y Control Social.

Art. 23.- Gobiernos Autónomos Descentralizados: Instituciones que conforman los Gobiernos Autónomos Descentralizados son:

- a) Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Provincial, Distrital, Municipal, Parroquial;
- b) Patronatos;
- c) Consejo Nacional de Competencias;
- d) Régímenes Especiales; y, demás instituciones adscritas a un Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 24.-Corte Constitucional: Está conformada por la Corte Constitucional del Ecuador.

TITULO IV

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 25.- De la Solicitud y sus Requisitos.- Las personas de forma individual o colectiva interesadas en acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, deberán hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución.

En dicha solicitud deberá constar la información personal del solicitante, la redacción clara y concreta de la información que se solicita, los fines para los cuales requiera la información, ubicación de los datos, así como la firma de quien o quienes formulan el pedido.

La contestación de parte de la autoridad competente, no podrá exceder de un plazo máximo de 15 días contados a partir de la razón de recepción de la solicitud.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional responderán a las solicitudes de información planteadas a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, respectivamente. De igual manera, las personas jurídicas sujetas al régimen privado, descritas en la presente Ley, responderán a las solicitudes de información referidas a la prestación de sus servicios, planteadas a través de sus respectivos organismos supervisores.

Art. 26.- Contestación a la Solicitud.- En caso de que la solicitud de acceso a la información pública, no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, será archivada motivadamente.

Art. 27.- Denegación de la información.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, darán lugar a los recursos

administrativos, judiciales y constitucionales, pertinentes, sin perjuicio de las sanciones correspondientes y las responsabilidades a las que haya lugar.

Art. 28.- Entrega Parcial.- En caso de que un documento contenga tanto información pública, como información pública clasificada como reservada, el organismo o entidad obligada deberá permitir el acceso a la información pública del documento. Al efecto deberá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente sobre la parte correspondiente.

Art. 29.- En lo referente al derecho al acceso de la información pública.- Las personas de forma individual o colectiva interesadas en acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, deberán hacerlo de acuerdo en lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

En lo referente a la interposición de la acción constitucional de acceso a la información pública, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En las controversias en las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 30.- Sanciones.- El régimen de sanciones aplicables a las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, se regirán por la Ley específica de la materia.

Estas sanciones serán impuestas por parte de las respectivas autoridades o entes nominadores.

En el caso de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.

La remoción de la autoridad competente o de la servidora o servidor público, en los casos en los que determine la normativa competente que incumpliére la resolución, no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención determinada en este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La presente Ley tiene el carácter de Orgánica y prevalece sobre todas las que se le opongan, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Los portales en internet, deberán ser actualizados conforme la presente Ley, por parte de las instituciones públicas, organizaciones, servidoras y servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, en el plazo perentorio de un año, posterior a ello la actualización se la realizará de manera mensual una vez que la presente Ley, sea publicada en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En el plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, en el Registro Oficial, la función ejecutiva, elaborará su Reglamento que regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

TERCERA.- En el plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás entes obligados por la Constitución y la presente Ley, deberán elaborar el listado índice de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando se encuentre inmersa en algunas de las excepciones contempladas en la presente Ley. La información que no se sujete a estas excepciones, deberá desclasificarse en el plazo máximo de 60 días.

CUARTA.- A partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, toda información clasificada como reservada y confidencial que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente para conocimiento del público en general.

QUINTA. - Los entes obligados del sector público, tendrán la obligatoriedad de tener una unidad de acceso a la información pública.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - El Ministerio de Educación, las universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos, les compete garantizar que en los planes y programas educativos que se impartan, tanto a estudiantes como a profesores, se incluyan dentro de las mallas curriculares contenidos sobre el derecho al acceso a la información pública.

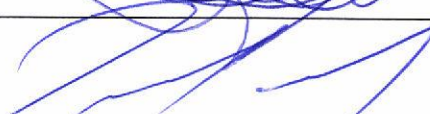
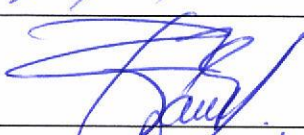
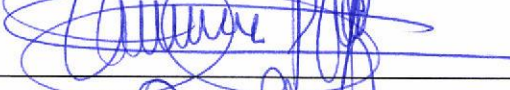
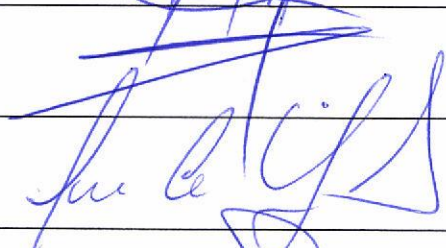
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de fecha 18 de mayo de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

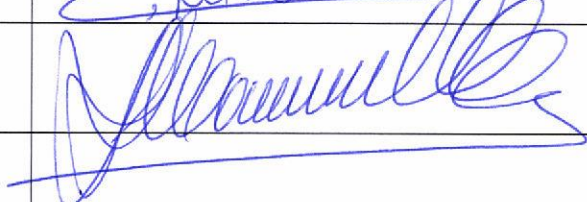
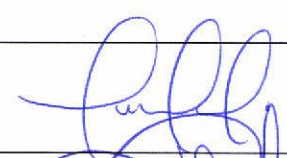
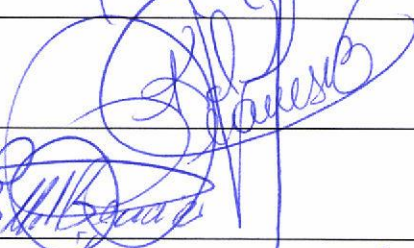
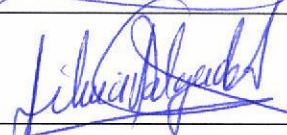
ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
 LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**
**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTA QUE RESPALDAN
 LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Jorge Corozo A.	
Fausto Torán	
Nancy Cumba Díaz	
Abner Delgado	
Benín Plaza C	
Ximena Peña	
Samuel Ochoa	
Juan Carlos Ycaza	
Guadalupe Salazar	
Julio C. Quiñonez	

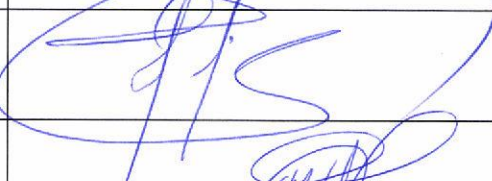
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTA QUE RESPALDAN
LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Rubén Espartero M.	
Juan Pablo Veliz	
CESAR LITANZO	
Manfred Jarama	
Karina Ortega Huig	
Kharla Chavez B	
CLETO TENORIO	
Alberto Zambrano	
Silvia Salgado	
Esteban Albornoz	

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTA QUE RESPALDAN
LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Rafael Quisije	
Teresa Benavides Z.	
Will-cel Corpig	
Juan Bustamante	
Rosa Orellana	
FOTO GARCILAZO C.	
HERNAN ALLE VERDIZ	